

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0091/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer por qué su unidad vehicular no aparece en el sistema de la Secretaría de Transporte y Vialidad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado se encontraba en plazo para emitir respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de Movilidad
PNT Derechos ARCO	Plataforma Nacional de Transparencia Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0091/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0091/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El veintiocho de junio, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio 0106500091021-, mediante la cual requirió conocer por qué su unidad vehicular no aparece en el sistema de la Secretaría de Transporte y Vialidad.

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

2. Recurso. El veintiséis de agosto, la parte quejosa presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, a su solicitud de información.

3. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0091/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

4. Puesta a disposición. El seis de septiembre, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente que la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales se encontraba a su disposición. Lo anterior, en los siguientes términos:



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS PERSONALES

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

6 de septiembre de 2021, 14:22

Para: [REDACTED]

Ciudad de México, 06 de Septiembre de 2021

C. JOSE JAVIER DE JESUS SÁNCHEZ RESÉNDIZ
P R E S E N T E

En atención a su Solicitud de Acceso de Datos Personales recibida en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX) con número de folio 0106500091021, por este medio, me permito informarle que la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, que atendió su solicitud, se pone a su disposición en esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, ubicada en Avenida Álvaro Obregón 269 Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06700, Ciudad de México.

No omito mencionar que derivado a la contingencia que se está viviendo en estos momentos se encuentran suspendidos los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, conforme al acuerdo publicado por la Jefatura de Gobierno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del 2020, el cual precisa que no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color verde.

- DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información y en apego a las medidas sanitarias implementadas, usted podrá recoger su respuesta agendando una cita por este mismo medio, en los días Lunes, Martes y Jueves dentro del horario de 11:00 a 14:00 hrs., así mismo, me permito recordarle que para entregarle su respuesta deberá de acreditar su titularidad con su INE (original). No omito mencionarle, que tendrá que sujetarse a la estricta atención en el horario previamente agendado, por lo tanto, no se atenderá a ninguna persona antes o después de la hora de su cita.

Por último, es importante tener en cuenta que se tendrán que respetar las medidas sanitarias tales como:

- Uso de cubreboca y careta,
- Mantener la sana distancia (1,50 mts:).
- Uso de gel antibacterial.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

MARIO ALBERTO IBARRA TALAVERA
JUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES

5. Admisión y requerimiento. El treinta de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Recepción de alegatos, respuesta y cierre de instrucción. El veinte de septiembre, se hizo constar que el **Encargado de la Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares** (en suplencia por ausencia temporal, autorizada mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/DCVLPP/1105/2021), dio respuesta a la solicitud de derechos ARCO de la parte recurrente a través del oficio **SM/SST/DGLyOTV/DCUVLPP/1144/2021**.

Del cual, se desprende que derivado de la búsqueda de la información solicitada, de acuerdo con las bases de datos y sistemas de su organización, no se localizó el vehículo alguno con el número de placa proporcionado.

Asimismo, señaló que al realizar una diversa búsqueda teniendo como referencia el número de la tarjeta de circulación de la parte quejosa se localizó un vehículo que no coincide con el efectivamente requerido; y que idéntico resultado se obtuvo al buscar la información bajo el nombre de la parte recurrente.

Razón por la que sugirió a la parte recurrente que acuda a la Dirección General del Registro Público del Transporte a realizar el trámite denominado “Solicitud de antecedentes registrales, o bien, para que solicite copia certificada de su expediente vehicular a fin de que pueda corroborar el historial de trámites vehiculares y, en su caso, promueva la corrección de su estatus vehicular.

Adicionalmente, el sujeto obligado remitió copia del oficio **DGRPT/06723/2021**, suscrito por el **Director General de Registro Público del Transporte**, de dos de septiembre, mismo del que se advierte que de una búsqueda exhaustiva en su base de datos no encontró registro con el número de serie proporcionado, con el nombre del recurrente, ni con el folio relativo a la Tarjeta de Circulación.

Y orientó a la parte quejosa para realizar el trámite denominado “Solicitud de corrección de datos en el Sistema de Control Vehicular (S.A.R.V.E) de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México”.



INFOCDMX/RR.DP.0091/2021

Cabe señalar, que el trece de septiembre la parte recurrente acudió a la Oficina de Transparencia correspondiente del Sujeto Obligado para efectos de entrega de información en “vía de respuesta” a su solicitud de rectificación de datos personales, quien que acusó de recibo los oficios de respuesta enunciados anteriormente, como se puede observar a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA
REGULATORIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

**Asunto: "Se remite
respuesta a solicitud de
de datos personales folio INFOMEX
0106500091021 relacionadas
con el RR.DP.0091/2021"**

En la Ciudad de México, a **13 de septiembre de dos mil veintiuno**, siendo las 11:28 horas se constituye el C. [REDACTED] quien se identifica con IFE, ante la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con domicilio ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; para efecto de que le sea entregado en "vía de respuesta" a su solicitud de rectificación de datos personales folio INFOMEX 0106500091021, el siguiente documento:

- Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DCVLPP/1144/2021, de fecha 01 de septiembre de 2021, signado por el Subdirector de Licencias y Permisos en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.
- Copia simple del oficio DGRPT/06723/2021, de fecha 02 de septiembre de 2021, signado por el Director General de Registro Público de Transporte en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio de cual se da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

Esperando que la información proporcionada sea de utilidad.

Nombre: [REDACTED]

Fecha: 13 SEP-2021

Firma: [REDACTED]

Por su parte, **se declaró la preclusión del derecho de la Parte Recurrente para realizar manifestaciones**, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Datos; y al considerar que no existía actuación pendiente por acordar o diligencia por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en

la página 87, con registro digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que **el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia**, que a la letra dice:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia:

Artículo 206. *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. [...]

Del precepto legal en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más.

Señalado lo anterior, en el caso concreto es posible colegir que, **a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo inicial de hasta nueve días hábiles para dar respuesta a la misma.**

En ese sentido, si bien la solicitud de información de la Parte Recurrente fue presentada el veintiocho de junio, no pasa desapercibido para este Instituto que de conformidad con los días inhábiles establecidos por la Secretaría de Movilidad,

publicados en el INFOMEX³, debido a la contingencia sanitaria por el virus del Covid-19, resultan inhábiles para la atención de solicitudes información por el Sujeto Obligado, los días comprendidos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y hasta el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el contenido del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, emitido por unanimidad de votos de este Órgano Garante el nueve de junio.

Conforme al cual, se estableció que la Secretaría de Movilidad reanudaría el cómputo de los plazos para el trámite de solicitudes en materia de acceso a la información y de derechos ARCO, hasta el **diez de agosto**; debiendo precisarse que esta fecha no es definitiva para el sujeto obligado, es decir, aquel puede optar por reanudar plazos a partir del día y mes anotados, o bien, hasta el día siguiente a aquel en que fenezca el periodo de días inhábiles determinado por su organización.

Aunado a los puntos anteriores, debe tenerse en cuenta el **DÉCIMO CUARTO ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS**

³ Disponible para su consulta en: <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>

INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS , TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en cuyo punto de acuerdo primero, establece que el **lunes trece de septiembre en curso**, se reanudaron los plazos para todos los procedimientos ante las dependencias de la Administración Pública de esta Ciudad.

Debido a ello, **el plazo de nueve días hábiles con que cuenta el sujeto obligado, para emitir la respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, transcurrirá, del catorce al veintisiete de septiembre en curso.**

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, al no haber iniciado el cómputo del plazo de nueve días hábiles a cargo del sujeto obligado para atender la solicitud de información de la Parte Recurrente, por lo que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **sobresee** en el recurso de revisión por improcedente, con fundamento en la fracción III, del artículo 101 de la Ley de Datos.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la Comisionada Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto particular** de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**